

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: La presente ordenanza tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la Transparencia de la gestión pública en el partido de Tandil. El acceso a la información Pública se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado Municipal se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ordenanza.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concorra alguna de las excepciones previstas en esta ordenanza, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación:á en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ordenanza, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempo compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ordenanza impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ordenanza, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar

la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ordenanza debe ser efectuada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ordenanza, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ordenanza de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

ARTÍCULO 2º: El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ordenanza, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ordenanza.á

ARTÍCULO 3º: A los fines de la presente ordenanza se entiende por:

Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ordenanza generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;

á

Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ordenanza, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4º: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5º: La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 6º: El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7º: Son sujetos obligados a brindar información pública:

La administración central:

El Honorable Concejo Deliberante:

Los organismos descentralizados:

La Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M.;

Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria;

Concesionarios, permisionarios, consorcios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso de dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada.

Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado

fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

Personas Jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por del derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado municipal.

ARTÍCULO 8º: Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

Información de carácter reservada o confidencial, por razones de seguridad. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad; ni de aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

Información cuya divulgación pueda poner en riesgo bienes del Estado Municipal y/o facilitar acciones que atenten contra el bien común;

Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública municipal cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

Información protegida por el secreto profesional;

Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25326 de protección de datos personales y sus modificaciones;

Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

ARTÍCULO 9º: La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarme la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.á

ARTÍCULO 10º: Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles administrativos, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario al área de aplicación de la presente, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 11º: Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ordenanza debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que

hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

ARTÍCULO 12°: Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistema de tachas.

ARTÍCULO 13°: El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ordenanza. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11° de la presente, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

ARTÍCULO 14°: Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13° de la presente o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11°, interponer un reclamo ante la autoridad de aplicación o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la autoridad de aplicación para su resolución.

ARTÍCULO 15°: El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 16°: Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la autoridad de aplicación deberá decidir:

á

Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ordenanza;

Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ordenanza;

Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

á

Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ordenanza. La decisión de la autoridad de aplicación deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en la página oficial web.

Si la resolución de la autoridad de aplicación fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ordenanza, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 17°: Vías de Reclamos.

Son vías recursivas del o los ciudadanos peticionante/s ante el incumplimiento del o los funcionario/s que no haga/n lugar a la solicitud

de información en tiempo y forma, álo dispuesto en la Ordenanza General N° 267/80 y la Ley Provincial N° 12008 de la Competencia Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 18°: Responsabilidades.á

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ordenanza, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

ARTÍCULO 19°: La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será la Jefatura de Gabinete de Secretarios, la cual deberá velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

ARTÍCULO 20°: Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ordenanza, con excepción de los indicados en el inciso f), deberán tener, en sus respectivos sitios de internet, herramientas para la búsqueda de contenido que permita el acceso a la información de forma objetiva, transparente, clara y en lenguaje de simple comprensión. Asimismo, deberán instrumentar los medios necesarios para que la búsqueda y utilización de información a través de medios electrónicos permita:

La grabación de informes en formatos electrónicos, abiertos y sin protección, tanto de planillas de datos como textos, a fin de facilitar el análisis de la información;

El acceso remoto a través de sistemas de internet en formatos abiertos, estructurados y legibles en dispositivos electrónicos;

Divulgar con detalle los formatos utilizados para la estructuración de la información;

Garantizar la autenticidad e integridad de las informaciones disponibles:

Indicar lugar e instrucciones que permitan al interesado comunicarse por vía electrónica o telefónica con el organismo o entidad titular del sitio.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos;

Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

Su estructura orgánica y funciones;

La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;

Información integral sobre Presupuesto Participativo.

Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

Subsidios otorgados a instituciones, AA, determinación, etc.

El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

Cuentas de fondos públicos, origen de fondos, destino, plazos fijos, resultados, acumulados, decisiones administrativas.

Fondos afectados, cumplimiento de ordenanzas vigentes.

Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedentes;

Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

Tribunal de cuentas, sentencias firmes.

Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos para esta ordenanza para interponer los reclamos ante la denegatoria;

Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que pública;

La información que responda a los requerimientos de información pública realizados en con mayor frecuencia;

Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 21°: A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 20°, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

ARTÍCULO 22°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 23°: Las disposiciones de la presente ordenanza entrarán en vigencia áa partir de su promulgación excepto lo referido a transparencia activa establecido en el artículo 20° de la presenteá que entrará en vigencia con un plazo máximo de un año desde dicha promulgación.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la promulgación de la presente ordenanza, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

ARTÍCULO 24°: Regístrese,dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Diego A. Palavecino
Secretario del H.C.D.

Juan P. Frolik
Presidente del H.C.D.